

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wellington Jiménez Vásquez.
Abogadas:	Licdas. Saristy Castro y Eusebia Salas De los Santos.
Recurrida:	Milagros Balbuena.
Abogados:	Dres. Rufino Antonio De León Cepeda y Roberto de Jesús Dotel García.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wellington Jiménez Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2606309-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 16, sector Mandinga, municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00420, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Saristy Castro, abogada adscrita a la defensa pública, por sí y por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del recurrente Wellington Jiménez Vásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Roberto de Jesús Dotel García, por sí y por el Lcdo. Ruffino Antonio de León, en representación de la parte recurrida Milagros Balbuena, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Lcdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, en representación del recurrente Wellington Jiménez Vásquez, depositado el 18 de octubre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa articulado por los Dres. Rufino Antonio de León Cepeda y Roberto de Jesús Dotel García, el primero actuando por sí y en representación de Milagros Balbuena Valerio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de enero de 2019;

Visto la resolución núm.1983-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2019, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo

el 14 de agosto de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 14 de agosto de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wellington Jiménez Vásquez, acusándolo de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Elvin Antonio de León Balbuena;
- b) Que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio en contra del acusado, mediante la resolución núm. 95-2013, de fecha 10 de junio de 2013;
- c) Que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia número 73-2014, el 10 de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara la absolución del ciudadano Wellington Jiménez Vásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Cancino I, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Elvin Antonio de León, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, ordena la libertad pura y simple del imputado, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y libra el proceso del pago de las costas penales; SEGUNDO: Convoca a las partes del proceso para el día lunes que contaremos a diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes y representadas”;*

- d) Que dicha decisión fue apelada por la querellante Milagros Balbuena Valerio, y una vez apoderada para el conocimiento del referido recurso de apelación, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 07-2015, de fecha 12 de enero de 2015, acogió el recurso, y consecuentemente procedió anular la decisión apelada y a ordenar la celebración total de un nuevo juicio;
- e) Que fue apoderado con motivo del nuevo juicio el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00725, el 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 303 y 304 del Código Penal Dominicano, por no haberse demostrado dicha imputación; SEGUNDO: Declara al ciudadano Wellington Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2606309-3, domiciliado y residente en la calle primera, núm. 16, sector Mandinga, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, culpable del delito de porte ilegal de armas, en violación del artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de*

cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**TERCERO:** Al tenor a las disposiciones establecidas en el artículo 11 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena el decomiso del revólver plateado con cache de madera, calibre 38, serie 7096391, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- f) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00420, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Libra acta de desistimiento tácito y desestima por falta de interés el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Wellington Jiménez Vásquez, a través de su representante legal la Lcda. Eusebia Salas de los Santos, en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00725, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en tal sentido, queda el recurso de apelación sin efecto y, sin valor jurídico por tales motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena el archivo definitivo de las actuaciones del presente recurso; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas relativas a esta etapa recursiva; **CUARTO:** Ordena la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha veinte (20) de septiembre del 2018, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes” (sic);

Considerando, que el recurrente Wellington Jiménez Vásquez, en su escrito de casación, expone el siguiente medio casación:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación lo siguiente:

*“Como se advierte en el fallo de la Corte a qua, erróneamente, pues sus argumentos no encuentran sustentos legales, y esto constituye una insuficiencia en la motivación, pues la corte, no plasma en su sentencia las premisas legales que sustentan su decisión. Que como se advierte, la Corte a qua, al inicio de sus argumentos cita el artículo 398, en el cual se consigna que los que pueden desistir del recurso son las partes y sus representantes legales. Que si hacemos una interpretación estricta de este artículo, lo que el mismo quiere decir es que es el imputado, que es parte del proceso, el que debe desistir del recurso y el mismo, de manera oral no lo hizo en audiencia, por lo cual entendemos que la interpretación hecha por la Corte sobre este artículo es errónea. Que en ese mismo orden, la Corte establece más adelante que el defensor técnico no puede desistir del recurso sin el consentimiento escrito del imputado, por lo que entendemos que si al tribunal no se le aportó dicho documento donde se expresare tal desistimiento, no debió declararlo desierto. Violación al derecho de recurrir conforme el Art. 69.9, pues en buen derecho entendemos que no, lo cual significa que la decisión de la corte a qua, violenta la tutela judicial efectiva. Que lo que se advierte de las argumentaciones de la corte a qua es el error y la falta de sustento legal, lo cual constituye una falta grave en la motivación de la decisión, por lo cual entendemos que dicha decisión debe ser anulada”;*

Considerando, que la queja del recurrente está fundamentada en que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en su decisión al momento de desestimar por falta de interés el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada; arguye, además, dicha parte que la Corte realizó una interpretación errónea del artículo 398 del Código Procesal Penal, lo que el mismo quiere decir es que es el imputado, que es parte del proceso, el que debe desistir del recurso y este no lo hizo, lo cual también es violatorio al derecho a recurrir;

Considerando, que esta Sala, al examinar la decisión impugnada, ha podido apreciar que para la Corte *a qua* desestimar por falta de interés el recurso de apelación ponderó lo siguiente:

*“Que el ciudadano recurrente, Wellington Jiménez Vásquez, no se presentó ni a la audiencia anterior ni a la presente audiencia, no obstante haber sido citado en la dirección aportada por éste, mediante acto de notificación núm. 4375/2018 CA de fecha 03/09/2018 instrumentado por el Alguacil Héctor Vinicio Cueto, ni presentó excusa legal de su incomparecencia, lo que demuestra una falta de interés para sostener el recurso que interpuso; en ese sentido el Ministerio Público y la parte recurrida solicitaron que se declarara el desistimiento tácito del imputado recurrente, razón por la cual esta Corte acoge ambos pedimentos, sin que sea necesario valorar el fondo del recurso interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00725, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Que a los términos del artículo 398 del Código Procesal Penal: “las partes o sus representantes legales pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado; que en el caso concreto aunque la defensa técnica del imputado recurrente solicitara la suspensión y/o la declaratoria de rebeldía del imputado recurrente, este no aportó al plenario excusa legal de la incomparecencia de su representado, cumpliendo con la oralidad e inmediación, principios de debido proceso del juicio oral, los cuales suplieron de forma debida este requisito legal. Por lo que al haber desistido de manera tácita de conformidad a las reglas que rigen la materia, y con conocimiento de las consecuencias jurídicas de su incomparecencia, la corte en virtud del principio de justicia rogada, estima que procede librar acta del desistimiento tácito del recurso formulado por el recurrente”;*

Considerando que del análisis y ponderación de lo contenido en la sentencia impugnada, así como los argumentos invocados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que este lleva razón, puesto que la decisión atacada es contradictoria con fallos anteriores de esta alzada, al aplicar la figura jurídica del desistimiento, toda vez que si bien es cierto que el artículo 421 del Código Procesal Penal ante la incomparecencia de las partes manda a observar las disposiciones del artículo 307, no menos cierto es que dicho texto no contempla el desistimiento a cargo del imputado ni de su defensor, ya que de este último aplica el abandono de la defensa, y opera en su caso, el reemplazo de otro letrado o jurista; quedando evidenciado que en el caso de que se trata la Corte aqua no tomó en cuenta que en la audiencia celebrada a los fines de conocer los méritos del recurso de apelación en fecha 4 de septiembre del 2018 el imputado Wellington Jiménez Vásquez se encontraba representado por su abogado defensor el Lcdo. Enyer Amparo, quien solicitó a dicha Corte la suspensión a los fines de que la defensa haga contacto con el imputado, y solicitó además de manera subsidiaria que se declare la rebeldía del imputado *“pero no que sea declarado desestimado el recurso”*; convirtiendo su decisión en manifiestamente infundada al sustentarla en una incorrecta interpretación del artículo 398 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: *“El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*;

Considerando que de lo anterior se colige que cuando se trata del imputado, su abogado no puede desistir voluntariamente, salvo que cuente con la autorización expresa y escrita del imputado; por consiguiente, la actuación de la corte *a qua* lesiona el derecho a ser oído y el derecho a un juicio público, oral, contradictorio y con respeto al derecho de defensa al no examinar, bajo ese alegato, el contenido del recurso de apelación; aspectos que forman parte de las garantías constitucionales previstas en el artículo 69 de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley;

Considerando que ese tenor, este tribunal *ad quem* como garante de los derechos fundamentales aperturó, en su oportunidad, el presente recurso a fin subsanar el vicio procesal, aun cuando la norma estipulara que en los casos de la declaratoria de desistimiento el recurso procedente lo era el de oposición (artículos 409), toda vez que se trata de una violación de índole constitucional que no puede ser pasada por alto, al lesionar los derechos de defensa del imputado; por tanto, procede acoger el vicio denunciado y casar la decisión impugnada.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo

de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Wellington Jiménez Vásquez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00420, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que elija una sala distinta, a los fines de realizar una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

**Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez Mena.-Fran Euclides Soto Sánchez.-María G. Garabito Ramírez.-Francisco Antonio Ortega Polanco.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.